

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1446/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA CONSTANZA LONDOÑO PATIÑO.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00329-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora ADRIANA CONSTANZA LONDOÑO PATIÑO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de **FIDUPREVISORA** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

8. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CRHISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.012.387.121 y la tarjeta profesional Nro.362.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 141 el día 26/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A.I:** 1448/2023  
**TRAMITE:** APROBACION CONCILIACION PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** ALEXANDER PARRA PALOMEQUE.  
**CONVOCADO:** ESE SAN JOSE DE AGUADAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00343-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, se informa a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, que la conciliación extrajudicial, celebrada entre el señor ALEXANDER PARRA PALOMEQUE y la ESE SAN JOSE DE AGUADAS, correspondió para su conocimiento y decisión, a este Despacho Judicial.

Lo anterior, para la rendición del concepto que señala la norma citada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del envío del acuerdo conciliatorio que hiciera el señor PROCURADOR 29 JUDICIAL ADMINISTRATIVO II DE LA CIUDAD DE MANIZALES.

Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 141 el día 26/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1445/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELLYDA GOMEZ PATIÑO.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00328-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora NELLYDA GOMEZ PATIÑO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral

8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 141 el día 26/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1444/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA LUCELLY MUÑOZ VALENCIA.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00327-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora MARIA LUCELLY MUÑOZ VALENCIA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral

8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 141 el día 26/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1443/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO MUÑOZ HERNANDEZ.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00326-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura el señor CESAR AUGUSTO MUÑOZ HERNANDEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral

8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 141 el día 26/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1442/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIANA MARIA LOAIZA MARULANDA.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00325-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora LILIANA MARIA LOAIZA MARULANDA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral

8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 141 el día 26/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1447/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INGRITH PAOLA CARDONA MURILLO.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00330-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora INGRITH PAOLA CARDONA MURILLO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral

8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 141 el día 26/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 1430/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-33-002-2013-00669-00  
**PROCESO:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**DEMANDADO:** MARÍA CONSTANZA MONTOYA NARANJO

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la apelación, interpuesta por el abogado de confianza de la señora María Constanza Montoya Naranjo.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia expedida por este juzgado el 26 de abril de 2022, el despacho accedió a las pretensiones de la parte actora y en consecuencia ordenó a la parte demandada cancelar la suma de dinero que fue sufragada por el MUNICIPIO DE MANIZALES al señor JOSE LAUREANO GOMEZ TABARES de conformidad con la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, el día 23 de abril del año 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 2007-0277, confirmada por la sentencia de segunda proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, de fecha 25 de octubre de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 2007-0277.

Posteriormente fue allegada solicitud de nulidad procesal por parte del abogado de confianza de la señora María Constanza Montoya Naranjo alegando indebido emplazamiento de su representada, argumentos que fueron despachados de forma desfavorable mediante auto del 27 de julio del presente año.

Seguidamente fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la mencionada decisión y de dicho recurso el despacho dio traslado a las demás partes e intervinientes, término que se surtió sin pronunciamiento alguno.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Atendiendo a lo discurrido, es claro que la parte afectada contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación personal del auto que resolvió de forma negativa la solicitud con la que se pretende la declaratoria de nulidad procesal, para sustentar el recurso de reposición; acto que se cumplió en debida forma.

Ahora bien, se presenta por la recurrente inconformidad frente al auto que desestimó la alegada nulidad por cuanto considera que esta no quedó saneada en la medida que la señora María Constanza Montoya Naranjo no actuó dentro del proceso mediante apoderado de confianza sino mediante curador Ad litem, persona que a su juicio, no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y que aduce, tampoco hizo una revisión a la forma en que fue realizada la solicitud de comparecencia para notificación personal ni mucho menos el emplazamiento.

Adicionalmente, expone que no existió saneamiento de la nulidad en tanto el despacho no realizó en debida forma el emplazamiento cuya publicación se surtió en el diario La República, emplazamiento para el proceso radicado 170013333755201300669, el cual no existe y en el registro nacional de personas emplazadas el proceso radicado 17001333300220160066900, que tampoco existe, es decir se realizó un emplazamiento de manera defectuosa e irregular.

Dicho lo anterior, conviene anotar que el artículo 134 en consonancia con el numeral 8 del artículo 133, dispone:

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*[...]” (subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo a ello, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, entre otros escenarios, puede alegarse con posterioridad a la sentencia solo si esta adolece del yerro, situación que no se presenta en este proceso; o como excepción en la ejecución de la sentencia dentro del procedimiento de cobro ejecutivo que se formule en su contra con base en la sentencia emitida por este despacho.

Adicionalmente considera la suscrita funcionaria que el régimen legal de las nulidades se caracteriza por ser taxativo y excepcional y por ende se establece como nulidades sin posibilidad de ser saneadas únicamente las previstas en el artículo 136 del CGP. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean **1)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, **2)** cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, **3)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya

cesado la causa y 4) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa; por ello no puede el operador judicial crear por vía de interpretación una causal más con el carácter insaneable, pues de acuerdo a la norma citada no toda irregularidad procesal tiene la entidad para generar nulidad del proceso como lo pretende el recurrente.

En vista de ello, el despacho considera que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho y por ello debe mantenerse incólume pues para que prospere la causal de nulidad por error o yerro en el procedimiento es necesaria que ésta encuadre en las causales ya previstas y no haya sido saneada, por lo que no cualquier falta al rito procesal puede catalogarse como violación del derecho de defensa y en consecuencia, no puede conllevar a la nulidad de lo actuado.

Ahor bien respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el despacho considera que el mismo es improcedente y por lo tanto se denegará su concesión ante el Tribunal Administrativo de Caldas atendiendo a que el artículo 243 del CPACA en cuanto enlista los autos que son susceptibles de apelación, no prevé su procedencia frente al auto que niega el decreto de nulidades procesales.

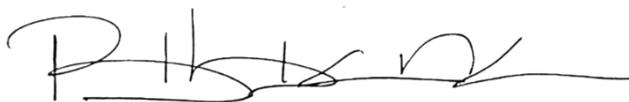
Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto interlocutorio No. 1131 del 27 de julio último, mediante el cual este despacho negó la solicitud de decreto de nulidad procesal.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**A.I:** 1440/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES - Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PENSILVANIA  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00277-00

Estudiado el escrito de la demanda, así como su subsanación y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; esta célula judicial decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, previsto en el artículo 140 *ibidem*, instaurada por la ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES - Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO contra el MUNICIPIO DE PENSILVANIA

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

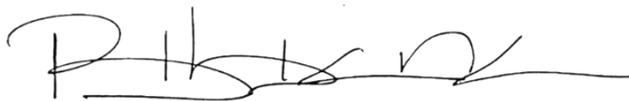
1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante<sup>1</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

---

<sup>1</sup> La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **MUNICIPIO DE PENSILVANIA**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35 y art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda, sus anexos y el escrito de corrección. (inciso 3º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y su corrección a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (02) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

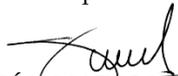
**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 141 el día 26/09/2023



**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>A.I:</b>	<b>654/2023</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17-001-33-39-006- 2023- 00252-00</b>

Este Despacho procede a **DAR APERTURA AL PERIODO PROBATORIO** por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

**1. PRUEBAS DEMANDANTE.**

**Documental Aportada:**

Téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 002 ED.

**Inspección Judicial:**

Decrétese inspección judicial a las instalaciones de la sede principal de la Institución Educativa Chipre del Municipio de Manizales, con el fin de verificar el estado actual de dicha infraestructura

**Fecha de la Práctica de la Prueba: VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023 a partir de las 02:00 PM.**

**2. PRUEBAS DEMANDADA MUNICIPIO DE MANIZALES**

**Documental Aportada:**

Téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 007 E.D.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 141 el día 26-09-2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**A.I.:** 1395/2023  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00073-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ EUGENIA MURILLO VALENCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: “Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la resolución de excepciones previas, fijación del litigio, sobre las pruebas documentales aportadas y posteriormente a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el tramite previsto en la citada norma.

## 2.2. EXCEPCIÓN PREVIA:

- Excepción "CADUCIDAD", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad nacional accionada como fundamento de la excepción propuesta que, si bien el numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos, para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo a la norma en cita y de manera consecuente, solicita se oficie para que sea allegada certificación de la contestación a la petición de pago de la sanción por mora.

Al respecto ha de indicarse en un primer término que no procede la solicitud de decretarse prueba de oficio en los términos señalados por el Ministerio de Educación por encontrarse dentro de su órbita de competencia funcional, la facultad de solicitar a la Secretaría de Educación, las pruebas que requiera para el ejercicio de su defensa. Amén de lo anterior, se advierte que la entidad no realizó esfuerzo alguno para fundamentar la excepción en relación con el acto administrativo enjuiciado y si, de acuerdo a la fecha de su expedición y la fecha de presentación de la demanda; habría lugar a declarar fenecido el término de caducidad de la acción teniendo en cuenta que este fue aportado con la demanda y en ese sentido, no tiene asidero el medio exceptivo propuesto.

- En cuanto a la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta tanto por el FOMAG como por el Departamento de Caldas;

se tiene que los entes accionados expusieron que no poseen competencia alguna en materia prestacional de los docentes y directivos docentes del nivel nacional y que esta función corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

Empero, encuentra el despacho que la excepción no puede ser resuelta de fondo en esta subetapa procesal dado que fue propuesta desde el criterio material y no formal, esto es, a partir de la eventual relación sustancial de la entidad con las pretensiones y hechos de la demanda; de ahí que deba resolverse la controversia en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

### **2.3.FIJACIÓN DE LITIGIO:**

Ahora bien, teniendo en cuenta la demanda, la contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

#### **2.3.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

✚ Que el demandante solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día 21 de abril de 2021, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, siendo reconocida mediante resolución No. 2019-6 del 6 de mayo de 2021.

✚ El pago de las cesantías se llevó a cabo el 21 de julio de 2021.

✚ El 31 de agosto de 2022<sup>1</sup> fue radicada solicitud de reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías, misma que dio origen al acto administrativo No. 4222-6 del 20 de septiembre de 2022.

#### **2.3.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio:**

✚ Si hubo mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante.

#### **2.3.3. Problema jurídico.**

*¿QUÉ ENTIDAD TIENE A SU CARGO LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA?*

*¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?*

**EN CASO AFIRMATIVO**

- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS*

---

<sup>1</sup> Según memorial obrante en archivo pdf No. 003Anexos – página 7.

**POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?**

**2.4. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes.

**INCORPÓRASE** al expediente los documentos aportados en el escrito de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo pdf 3 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG:** archivo pdf 10 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **DEPARTAMENTO DE CALDAS:** archivo pdf 13 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

**2.5. TRASLADO PARA ALEGATOS.**

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**2.6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:**

Al abogado CATALINA CELEMIN CARDOSO identificado con C.C. No. 1.1110.453.991 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y a la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA portadora de la T.P. 299.261, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FOMAG), conforme con el poder y la sustitución allegada por la entidad.

Al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ con T.P. No. 142.287 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme con el poder allegado con la contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>A.I.:</b>	<b>1449/2023</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17-001-33-39-006-2023-00271-00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YONATAN STIVEN GRAJALES LOPEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE LA MERCED Y ANGELICA MARIA CORTES HIDALGO.</b>
<b>TERCERO CON INTERES:</b>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE LA MERCED</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES**

**SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Dentro del trámite de los procesos que se tramitan por el medio de control de nulidad electoral, se tiene que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 impone que, *“al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial”*, regulada en el artículo 180 de esa misma codificación.

Este panorama presentó un cambio significativo con la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que en lo Contencioso Administrativo, contempló la “*posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material*”.

Recientemente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se adoptó la sentencia anticipada, así:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

---

<sup>1</sup> Dictado en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, que se previó con una vigencia temporal de 2 años, contados desde su expedición (art. 16 Ibidem).

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el trámite previsto en la citada norma.

### **EXCEPCIONES PREVIAS.**

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, los demandados en las contestaciones a la demanda, no hicieron propuesta de excepciones previas ni de mérito; por lo cual, entre otros, no se hizo traslado de las mismas.

### **FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A1 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la contestación a la misma y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

### **HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES**

✚ El día 17 de mayo de 2023 el honorable concejo municipal en adelante el Concejo Municipal expidió y publicó la resolución No. 100.025.021" POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NO. 01 DE 2023 PARA PROVEER EL CARGO DE SECRETARIA(O) GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MERCED, CALDAS, PARA EL RESTO DE LA VIGENCIA DE 2023, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN, Y LOS CRITERIOS QUE GARANTICEN LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EQUIDAD DE GÉNERO, MÉRITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

✚ En dicho acto el Concejo Municipal dispone hacer la elección de secretaria (o) de la corporación teniendo en cuenta diferentes aspectos que serían objeto de evaluación y posterior puntaje, basándose en los siguientes criterios, según el artículo 21 del acto administrativo (véase resolución 100.025.021 de 2023)

Prueba	Carácter	Valor Porcentual	Puntaje Máximo establecido
Valoración de estudios y experiencia	Clasificatoria	30%	100

Entrevista	Clasificatoria	70%	100
TOTAL		100%	200

El día 18 de mayo el Concejo Municipal expidió y publicó el documento titulado como “CONVOCATORIA PÚBLICA NO. 01 DE 2023” enmarcado en 12 títulos que se describen a continuación: - Responsabilidad del concejo - Estructura del proceso - Principios y normas que rigen la convocatoria - Información básica del empleo a proveer - Información básica de la convocatoria - Requisitos para ser aspirante - Verificación de requisitos mínimos - Funciones propias del cargo a proveer - Fecha programada para la elección - Convocatoria a las veedurías ciudadanas como observadores - Publicación - Documentos anexos al aviso de convocatoria.

El día 27 de mayo, a las 04:49 p.m., mediante comunicación electrónica el Concejo Municipal remite la resolución No. 100.025.025 del 27 de mayo de 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NO. 01 DE 2023 PARA PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL, PARA EL RESTO DEL PERIODO LEGAL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

El día 31 de mayo de 2023 a las 12:14 p.m. mediante comunicación electrónica el Concejo Municipal remite la resolución No. 100.025.026 del 30 de mayo de 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NO. 01 DE 2023 PARA PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL, PARA EL RESTO DEL PERIODO LEGAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

El día 31 de mayo de 2023 a las 07:04 p.m. mediante comunicación electrónica el Concejo Municipal remite la resolución No. 100.025.027 del 31 de mayo de 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NO 001 DE 2023 PARA PROVEER EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJOMUNICIPAL, PARA EL RESTO DEL PERIODO LEGAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

El día 01 de junio de 2023 a las 09:49 a.m. mediante comunicación electrónica el Concejo Municipal remite la resolución No. 100.025.028 del 01 de junio de 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRA LA LISTA DE ELEGIBLES EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITO DENTRO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA NO. 001 DE 2023, COMO RESULTADO DE LOS CRITERIOS DE MÉRITO APLICADOS DENTRO DEL PROCESO, SE INTEGRA UNA TERNA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

En la parte resolutive el Concejo Municipal establece la lista de elegibles y es conformada en orden de mérito, lista en la cual la elegida como secretaria general mediante resolución 100.025.030 del 02 de junio de 2023, quedó en segundo orden de elegibilidad.

✚ Sin embargo, mediante oficio radicado en la corporación al tenor del artículo 05, hago reclamación dado que en la parte considerativa y resolutive el Concejo Municipal comete impresiones y pone la otra aspirante con los puntajes obtenidos por mí, sin embargo, ese mismo 01 de junio de 2023 a las 05:23 p.m. el Concejo Municipal da respuesta a la reclamación mediante oficio No. 100.005.105 en el cual acceden a mi petición y envía resolución No. 100.025.029 del 01 de junio de 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE INTEGRA LA LISTA DEFINITIVA DE ELEGIBLES EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITO DENTRO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA NO. 001 DE 2023, COMO RESULTADO DE LOS CRITERIOS DE MÉRITO APLICADOS DENTRO DEL PROCESO, SE INTEGRA UNA TERNA Y SE DISCUTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

✚ El día 02 de junio de 2023, el Concejo Municipal mediante sesión de prorroga realizó la elección de la secretaria producto del resultado de la convocatoria y fue elegida la señora Angélica María Cortés Hidalgo con 07 votos a favor de 09 H. concejales y su elección se protocolizó mediante resolución 100.025.030 del 02 de junio de 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA MERCED, CALDAS, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL DÍA DE SU POSESIÓN Y HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023”*, es de destacar que el Concejo Municipal en ninguna ocasión notificó a los aspirante del concurso de méritos para la vacante de dicha elección.

Respecto de los hechos de la demanda, el CONCEJO MUNICIPAL DE LA MERCED, afirmó ser ciertos, al igual que en general lo realiza el MUNICIPIO DE LA MERCED. La señora ANGELICA MARIA CORTES HIDALGO, no contestó la demanda.

## **PROBLEMAS JURIDICOS**

✚ *¿ADOLECE DE NULIDAD, POR LAS CAUSALES O VICIOS DE ILEGALIDAD SUSTENTADAS EN LA DEMANDA EL ACTO DE ELECCIÓN CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN 100.025.030 DEL 02 DE JUNIO DE 2023 DE LA SEÑORA ANGELICA MARIA CORTES HIDALGO COMO SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA MERCED, CALDAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

## **DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.**

##### **Documentales.**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 y 014 del E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

#### **PRUEBAS MUNICIPIO DE LA MERCED**

##### **Documentales.**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 022 del E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

#### **PRUEBAS CONCEJO MUNICIPAL DE LA MERCED**

##### **Documentales.**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 021 del E.D).

No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

#### **PRUEBAS ANGELICA MARIA CORTES HIDALGO**

Guardó silencio.

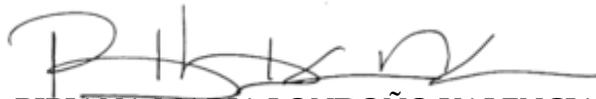
#### **TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A**

**LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO identificado con C.C 75.086.934 y T.P. 116.906 del C.S. de la J, como apoderado principal del MUNICIPIO DE LA MERCED, conforme poder que obra en archivo 023 E.D.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 141 el día 26/09//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 1441/2023.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2021-00222-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUAN ESTEBAN LÓPEZ MURIEL Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 141, el día 26/09/2023

\_\_\_\_\_  
**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SUSTANCIACIÓN:** 653/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO CASTAÑEDA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2023-00160-00

Con el fin de resolver la acumulación procesal, solicitada por el Municipio de Manizales, se requiere a la SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para que en el término de CINCO (05) DIAS, se sirva brindar a este Despacho, la siguiente información:

- Si en el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala 4 Unitaria de Decisión, se tramita medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, bajo el radicado 17001-23-33-000-2023-00098.
- De ser así, indicar la fecha de admisión de la demanda y el estado procesal actual del mismo.
- Adjuntar copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y última decisión adoptada por el Despacho de conocimiento.

  
**NOTIFÍQUESE**  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE  
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 141**, notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy **26/09/2023** a las 8:00 a.m.

---

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

**Secretario**